TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-65/2018

PARTE ACTORA: EDUARDO SÀNCHEZ MARTÌNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÀN

Toluca, Estado de México; **nueve de marzo de dos mil dieciocho**. Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 95 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en la **sentencia** emitida**,** en el expediente citado al rubro, por el **pleno** de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal; a las **veintitrés horas** del día de la fecha, **notifico a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los estrados de esta Sala y anexo copia de la sentencia referida. Doy fe.

Susan Paulet Velázquez Pedral
Actuaria

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
ACTUARÍA

SPVP

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-65/2018

PARTE ACTORA: EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

MAGISTRADO: ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ

SECRETARIO: RENÉ ARAU BEJARANO

Toluca de Lerdo, Estado de México, nueve de marzo de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del expediente relativo al juicio ciudadano identificado con clave la **ST-JDC-65/2018**, promovido por Eduardo Sánchez Martínez, por derecho propio, ostentándose como militante y precandidato del Partido Acción Nacional[1] en el proceso interno de selección de candidatos a Presidente Municipal del ayuntamiento de Morelia, Michoacán, dentro del proceso electoral 2017-2018, en contra del acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán[2] en el expediente **TEEM-JDC-007/2018**, de veintidós de febrero del presente año.

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos de la parte actora, así como del contenido de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

[1] En adelante PAN
[2] En adelante tribunal electoral local

1. Designación de Comisiones Auxiliares Electorales. El dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, se designaron las Comisiones Auxiliares Electorales para el proceso interno de selección de candidatos, instalándose formalmente la correspondiente a Michoacán el veintinueve siguiente.

2. Invitación al proceso interno de designación de candidatos. El diecinueve de enero, se publicó providencia por la que se autoriza la emisión de la invitación dirigida a todos los militantes del PAN y, en general a todos los ciudadanos de Michoacán a participar en el proceso interno de designación de los candidatos a los cargos de diputados de mayoría relativa e integrantes de los ayuntamientos de dicho partido

3. Solicitud de registro y publicación del acuerdo CAE-006/2018. El veintinueve de enero, Eduardo Sánchez Martínez presentó solicitud de registro a la precandidatura a la Presidencia Municipal de Morelia, ante la Comisión Auxiliar Electoral del PAN en Michoacán. En la misma fecha, se publicó el acuerdo citado, mediante el cual se declaró la procedencia de dicho registro.

4. Solicitud de listado nominal. El primero de febrero de este año, el actor solicitó a la Comisión Auxiliar el listado nominal definitivo de militantes del PAN en Morelia, con el fin de llevar a cabo actividades de precampaña previstas en la providencia SG-126/2018.

II. Juicio ciudadano local TEEM-JDC-007/2018. El ocho de febrero siguiente, el actor presentó vía *per saltum,* ante el tribunal electoral local, demanda de juicio ciudadano contra la omisión y/o negativa de la Comisión Auxiliar de proporcionarle el listado nominal solicitado.

III. Acto impugnado. El veintidós de febrero de dos mil dieciocho, el tribunal electoral local dictó el acuerdo plenario en el juicio ciudadano, en el sentido de reencauzar el juicio ciudadano local a la instancia partidista debido a que, a su juicio, razonó lo siguiente:

> *"...a juicio de este órgano jurisdiccional, en el presente caso, no se surten las exigencias necesarias para conocer el presente juicio ciudadano mediante la figura per saltum, porque los argumentos planteados por el actor no justifican la necesidad de que esta autoridad conozca de forma directa y en primer grado del conflicto planteado, en razón de que las condiciones de temporalidad del proceso electoral si posibilitan que, una vez agotada la instancia partidista, con posterioridad y habiéndose cumplido con el requisito de definitividad, esta autoridad jurisdiccional conozca de forma ordinaria de la presente controversia."*

IV. Juicio ciudadano federal. Inconforme con tal determinación, el actor presentó demanda de juicio ciudadano federal ante el tribunal responsable, el veintisiete de febrero del presente año.[3]

V. Recepción de constancias en la Sala Regional Toluca. El tres de marzo siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio número TEEM-SGA-406/2018, de dos de marzo del presente año, mediante el cual la Secretaria General de Acuerdos del tribunal electoral local remite el expediente, y demás constancias, integrado por motivo del juicio ciudadano promovido.

VI. Acuerdo de turno a ponencia. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **ST-JDC-65/2018**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo se cumplimentó en la misma fecha por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional federal, mediante oficio número **TEPJF-ST-SGA-374/18.**[4]

---

[3] Demanda visible en las fojas 5 a la 20 del cuaderno principal del expediente en que se actúa.

[4] Acuerdo y oficio visibles en las fojas 29, 30 y 31 del cuaderno principal del expediente en el que se actúa.

VII. Acuerdo de radicación. Por acuerdo de cuatro de marzo de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor acordó la radicación de este expediente.

VIII. Admisión. A través de proveído de siete de marzo de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda del juicio instado, así como las pruebas postuladas en el escrito de demanda.

IX. Cierre de instrucción. Al no existir diligencia alguna pendiente por desahogar y al considerar que se encontraba debidamente integrado y sustanciado el expediente, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un medio de impugnación promovido por Eduardo Sánchez Martínez, por derecho propio, quien se ostenta como militante y precandidato del PAN, en el proceso interno de selección de candidatos a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, dentro del proceso electoral 2017-2018, en contra del acuerdo plenario emitido por el tribunal electoral local en el expediente TEEM-JDC-007/2018, que determinó reencauzar el medio de impugnación a la Comisión de Justicia del PAN, al encontrarse relacionado con la omisión y/o negativa de la Comisión Auxiliar Electoral de proporcionarle listado nominal definitivo de militantes de ese partido en el municipio de Morelia, Michoacán, entidad federativa que corresponde a la circunscripción plurinominal, donde esta Sala Regional ejerce competencia.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II, 184, 185 y 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, párrafo 1, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Previo al estudio de fondo del presente asunto, debe analizarse si satisface los requisitos establecidos en los artículos 8; 9, 13, inciso b) dela Ley de Medios, como a continuación se evidencia.

a) Forma. En la demanda, consta el nombre y la firma autógrafa de la parte actora, la identificación del acto impugnado y de la responsable, la mención de los hechos y de los agravios que afirma le causa el acto reclamado.

b) Oportunidad. Se colma este requisito porque la sentencia impugnada fue emitida por la autoridad responsable el veintidós de febrero de dos mil dieciocho y notificada personalmente al actor el veintitrés de febrero, mientras que la demanda fue presentada el veintisiete de febrero siguiente, como se aprecia en el sello y acuse de recibo correspondientes[5]; esto es, la demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, párrafo 1 de la Ley de Medios.

c) Legitimación. Se cumple con este requisito, toda vez que el juicio fue promovido por un ciudadano que acude ante esta instancia jurisdiccional en defensa de lo que en su concepto es un derecho político-electoral que estima le ha sido violado por el tribunal electoral local.

[5] Constatable en la página 5 del cuaderno principal del expediente en el que se actúa, donde se puede apreciar el sello de recepción de la Oficialía de Partes de la autoridad responsable.

d) Interés jurídico. Se considera que este requisito se encuentra cumplido, toda vez que fue el actor quien promovió el juicio ciudadano local del que derivó la resolución impugnada, de ahí que cuente con interés jurídico para controvertirla al considerar que la misma representa un perjuicio a su derecho.

e) Definitividad. Se satisface este requisito de procedencia, en tanto que no existe medio de impugnación a través del cual pueda controvertir la decisión emitida por la responsable, lo que evidencia el carácter de definitivo de dicha resolución.

Con base en lo anterior, al no hacerse valer ni apreciarse de oficio la actualización de alguna causal de improcedencia, procede realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Síntesis de agravios.

En la especie, el actor impugna la decisión del tribunal responsable de reencauzar el medio de impugnación promovido por éste, para controvertir la omisión y/o negativa de la Comisión Auxiliar Electoral de proporcionarle listado nominal definitivo de militantes del PAN en Morelia, con el fin de llevar a cabo actividades de precampaña previstas en la providencia SG-126/2018.

A juicio del actor, el tribunal responsable equivocadamente declaró la improcedencia del juicio local intentado *per saltum*, al estimar que no se actualizaban ciertos supuestos y requisitos para conocer del mismo.

Que con esa determinación afectó su derecho de acceso a la justicia, y como consecuencia su derecho a estar informado en el proceso interno de designación de candidato del PAN a Presidente Municipal de Morelia.

Que la intención de evitar el agotamiento del recurso interno, se basó en la necesidad de contar con el listado nominal de militantes para estar en posibilidad de obtener apoyos, ante la inminente conclusión de la etapa de precampaña, sin embargo, la responsable consideró que aún hay tiempo para llevar a cabo dichos actos, decisión que en concepto del actor generó una merma y hasta la posible extinción de su pretensión.

El tribunal no analizó los agravios en el contexto en que se desenvuelve la controversia, e indebidamente determinó que no se justificaba la necesidad de conocer de forma directa y en primer grado de lo planteado, al estimar que las condiciones de temporalidad del proceso electoral hacían posible el agotamiento de la instancia partidista, decidiendo reencauzarlo aun y cuando dicha instancia se ha mostrado renuente a respetar el derecho a la información.

En ese sentido, señala, el tribunal responsable debió interpretar de conformidad con el principio pro persona y así garantizar el ejercicio del derecho, por el contrario, de manera restrictiva, concluyó que la omisión materia de impugnación debía conocerse por una instancia partidista que, como se desprende de su informe circunstanciado se resiste a la transparencia.

Que la sentencia adolece de incongruencia interna y externa, al no entrar al estudio de los agravios, sin entender la esencia de la pretensión, que consiste en obtener información pública para ser utilizada en una etapa determinada del proceso interno del PAN.

Aduce el actor, que le causa agravio la conclusión del tribunal responsable, al señalar que en el caso no se está frente a una circunstancia que pueda generar irreparabilidad, pues pierde de vista que la Litis planteada es la negativa, sin sustento, de entregar el listado nominal de militantes que se requiere en una etapa previa a la designación de un candidato, y no la selección de un candidato.

De ahí que ésta adolezca de una indebida motivación y fundamentación, pues si bien, se concluyó que en el caso existen condiciones de temporalidad para agotar la instancia partidista, se pasó por alto que la precampaña inició el 13 de enero y concluyó el 11 de febrero, siendo dicha etapa en la cual un precandidato puede acercarse a la militancia para que conozcan la intención para contender a determinado cargo.

Además de que, el tribunal aplicó incorrectamente los precedentes emitidos por la Sala Superior, y realizó una indebida valoración de los agravios, pues no se está impugnando una designación de candidato, la cual puede repararse hasta el último día de su postulación, sino que lo que está de por medio es una afectación al derecho humano de acceso a la información pública vinculado con el derecho político electoral de ser votado en el proceso interno.

Finalmente, aduce que el tribunal responsable no tomó en cuenta lo aducido por la autoridad en su informe circunstanciado, en el que señaló que el listado nominal es un documento que contiene datos personales que no pueden ser proporcionados a particulares, aunado a que no cuenta con dicho listado debido a que no existe la necesidad de distribuirlo entre los precandidatos, contestación que denota oposición de la autoridad a proporcionar tal información.

CUARTO. Estudio de fondo.

Como se advierte de la demanda, el actor expone motivos de disenso para inconformarse con el reencauzamiento ordenado por el tribunal local, pues en su concepto, la materia de impugnación planteada, puede generar un daño de imposible reparación a su aspiración como precandidato del PAN a la Presidencia Municipal de Morelia, razón por la cual dichos motivos de disenso serán analizados de manera conjunta.

Lo anterior, no causa afectación jurídica al promovente, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia **4/2000**, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**[6].

Contrario a lo aducido por el promovente, la determinación adoptada por el tribunal responsable se encuentra apegada a derecho.

Para acudir de manera directa ante el tribunal local, el actor expresó como razones que a su consideración justificaban la excepción al principio de definitividad, las siguientes:

- Que la omisión y/o negativa de la Comisión Auxiliar de proporcionarle el listado nominal definitivo de militantes del PAN en Morelia, generaba una merma en su aspiración, al ser indispensable contar con esa información para participar en la etapa de precampaña dentro del proceso interno de designación de candidatos para integrar los Ayuntamientos del Estado de Michoacán.

- Que el agotamiento del recurso interno partidista conduciría a la irreparabilidad su derecho político-electoral de ser votado en el proceso interno de referencia, tomando en cuenta que los tiempos para su tramitación y resolución excederían de la fecha de conclusión de la etapa de precampaña.

En primer término, debe señalarse que la determinación de la responsable de reencauzar a la instancia intrapartidista, fue en congruencia con los criterios jurisprudenciales que sobre el tema ha emitido la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Así, una vez que analizó los planteamientos del actor, el tribunal determinó la improcedencia para conocer en la vía *per saltum* de la

[6] Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, p. 125.

impugnación promovida contra la omisión y/o negativa de la Comisión Auxiliar Electoral del PAN, en el Estado, de proporcionarle el listado nominal definitivo de militantes de dicho partido en Morelia.

Para sostener su conclusión, el tribunal responsable estableció que el juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido contra actos de los partidos políticos solo será procedente cuando el actor haya agotado las instancias previas de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado.

Asimismo, señaló que de conformidad con el artículo 41, base I, párrafo tercero, de la Constitución Federal, las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la propia Constitución y la ley.

Que en cumplimiento al derecho de acceso a la jurisdicción y al de autodeterminación de los partidos políticos, de manera ordinaria debe privilegiarse la resolución de las controversias intrapartidistas al interior de las instancias naturales y primarias de los institutos políticos, por lo cual, la figura del *per saltum* debe ser invocada excepcionalmente, previa justificación de su necesidad.

Respecto al caso concreto, consideró que no se surten las exigencias necesarias para conocer del presente juicio ciudadano mediante la figura *per saltum,* porque los argumentos planteados por el actor no justificaron la necesidad de conocer de forma directa y en primer grado del conflicto planteado.

Al señalar que las condiciones de temporalidad del proceso electoral sí posibilitan que, una vez agotada la instancia partidista, con posterioridad y habiéndose cumplido con el requisito de definitividad, conozca de forma ordinaria de la presente controversia.

Estimó, que aun agotando la instancia partidista, el actor estaría en aptitud de ver satisfecha su pretensión, sin que se advierta algún hecho que ponga de manifiesto alguna amenaza seria para sus derechos o para las cuestiones sustanciales de la controversia.

Para ello, estableció que conforme a lo previsto en el calendario para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, el periodo de registro de candidatas o candidatos para la elección de planillas de Ayuntamientos, da inicio el veintisiete de marzo y concluye el diez de abril, de ahí que, de la fecha de su decisión de reencauzar al momento en que inicia y fenece el plazo para postular candidatos pasarían entre treinta y tres y cuarenta y siete días, respectivamente.

En relación con el tema de la irreparabilidad, el tribunal responsable se apegó al criterio de la Sala Superior de este Tribunal, respecto a que ésta se encuentra necesariamente vinculada con la instalación de órganos o toma de posesión funcionarios que sean producto de elecciones populares, mas no así, respecto de actos intrapartidistas, y concluyó que en el caso no se actualiza la irreparabilidad respecto de los derechos político-electorales del actor.

En consecuencia, ordenó remitir el asunto directamente a la Comisión de Justicia del PAN, para que, dentro de un plazo de **diez días naturales** resolviera lo que en derecho proceda, con lo cual garantizó el derecho de auto organización de ese instituto político,

Como ya se anticipó, esta Sala Regional comparte las consideraciones que sustentan la decisión del tribunal responsable de remitir la demanda presentada por Eduardo Sánchez Martínez para que sea la instancia partidista la que conozca y resuelva sobre su pretensión.

Lo anterior, pues se considera que el acto controvertido – omisión de proporcionar el listado nominal atribuida a la Comisión Auxiliar – está

relacionado con las atribuciones del propio instituto político, dentro de la organización del proceso electivo interno, y no es un acto que justifique el no agotamiento de la instancia partidista, toda vez que la reglamentación del partido político contempla un medio de defensa idóneo para combatir la irregularidad alegada, en tiempo para salvaguardar el derecho del actor.

Bajo esta óptica, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, los interesados deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Así, de conformidad con el artículo 41, base I, párrafo tercero, de la Constitución federal, las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la propia Constitución y la ley, tales como, los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

Asimismo, cabe señalar que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que únicamente cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, es entonces cuando debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.

Por lo expuesto, se concluye que no le asiste la razón al actor al señalar que el tribunal responsable fundó y motivó indebidamente su

resolución, pues como se ha evidenciado, analizó las razones expuestas para acudir per saltum y determinó que las mismas no justificaban el conocimiento directo de la controversia por el tribunal local.

Tampoco le asiste la razón al promovente cuando señala que el tribunal responsable realizó una aplicación incorrecta de los precedentes emitidos por la Sala Superior relacionados con la irreparabilidad.

Lo anterior es así, pues sobre el tema, la Sala Superior ha sostenido que la exigencia constitucional establecida en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, relativa a que, al momento de resolverse la impugnación, las violaciones puedan ser reparadas antes de la instalación de los órganos o de la toma de posesión de los funcionarios, sólo **opera en relación con los cargos públicos**, ya que el valor protegido por el constituyente es la seguridad de los gobernados que brinda la regularidad de la función estatal de servicio público con miras a satisfacer las necesidades de la ciudadanía.

Por tanto, la irreparabilidad se encuentra necesariamente vinculada a la instalación de órganos o toma de posesión de funcionarios producto de elecciones populares que se hayan celebrado; es decir, de órganos o funcionarios que hayan resultado electos a través de la emisión del voto universal, libre, directo y secreto depositado en las urnas y que desempeñen funciones públicas relacionadas con los órganos de gobierno del Estado Mexicano, mas no así, como sucede en la especie, respecto de actos intrapartidistas.

Así, la determinación de que sea al interior del partido político donde se resuelva el conflicto interno relacionado con la omisión de un órgano de proporcionar al actor la información solicitada, para estar en aptitud de ejercer un derecho dentro del proceso interno de selección de candidatos, en forma alguna provoca una merma en la

aspiración de éste, pues tal y como señaló el tribunal responsable todavía existe tiempo suficiente.

Lo anterior se deriva, por analogía, de las jurisprudencias ***51/2002*** y ***10/2004***, emitidas por esta Sala Superior, de rubros ***"REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE"*** e ***"INSTALACIÓN DE LOS ÓRGANOS Y TOMA DE POSESIÓN DE LOS FUNCIONARIOS ELEGIDOS. SÓLO SI SON DEFINITIVAS DETERMINAN LA IMPROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL***, respectivamente.[4]

Ello, con independencia de que como señala el actor, en el caso se trate de una omisión y/o negativa de la Comisión Auxiliar Electoral de proporcionarle listado nominal definitivo de militantes del PAN en Morelia, con el fin de llevar a cabo actividades de precampaña, que vulnera su derecho a la información.

Pues a juicio de esta Sala Regional el derecho a la información que alega le es vulnerado, guarda una estrecha vinculación con su derecho político electoral a participar en el proceso interno de selección del PAN, al ser la información requerida, según señala, necesaria para acceder a una candidatura.

En conclusión, esta Sala Regional considera que fue correcto el actuar del tribunal responsable, pues como evidenció, en el caso existe un medio de impugnación por el cual puede atenderse la pretensión del accionante, sin que se desprenda una merma en la esfera de sus derechos político-electorales, toda vez que la afectación que en su caso produciría el acto que reclama no es irreparable.

Sin que sea obstáculo para concluir lo anterior, el que la responsable diera libertad al órgano partidista para que de considerarlo pertinente

cambiara la vía para conocer de la controversia, pues la determinación vincula al órgano partidista a resolver con expedites en aras de salvaguardar el derecho del promovente, tan es así que le concedió un plazo de diez días para ello.

Finalmente, es inatendible lo manifestado en cuanto a que el tribunal responsable no tomó en cuenta que lo alegado por la Comisión Auxiliar al rendir su informe circunstanciado denota oposición a proporcionar el listado nominal correspondiente.

Lo anterior, pues la determinación del tribunal responsable se dio en el sentido de ordenar a la Comisión jurisdiccional de dicho partido político para que conociera y resolviera sobre la controversia, relativa a la omisión y/o negativa de la Comisión Auxiliar de proporcionarle la documentación solicitada, es decir, será el órgano de justicia el encargado de pronunciarse sobre si tal actuar se encuentra o no apegado a derecho, estando el actor en posibilidad de inconformarse ante su decisión.

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 y 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente **TEEM-JDC-007/2018**, de veintidós de febrero del presente año.

NOTIFÍQUESE por correo electrónico al actor, **por oficio**, al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y **por estrados** a los demás interesados, en términos de los artículos 9, párrafo 4, 26, párrafo 3, 27, 28, 29, y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, 98, 99, 102, 103, 106, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet y devuélvanse los documentos atinentes.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y remítase el expediente al Archivo Jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman los magistrados y el magistrado en funciones, quienes integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

JUAN CARLOS SILVA ADAYA

MAGISTRADO

ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ

MAGISTRADO EN FUNCIONES

FRANCISCO GAYOSSO MÁRQUEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL HERRERA SEVERIANO